

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA:	2017-00667
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS PRECIADO URREGO
SENTENCIA No:	48-20

CHÍA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 01 de diciembre de 2017 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- \$5'226.821 como concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2-1700647
- 2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Costas y gastos del proceso.



2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado CARLOS ANDRES PRECIADO URREGO luego de intentarse la notificación personal, fue decretado su emplazamiento en auto de 29 de agosto de 2018²

El 15 de marzo de 2019³ le fue notificado por medio de curador ad-litem, el mandamiento de pago y dentro del término legal presentó las excepciones de:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
- PRESCRIPCIÓN, NULIDAD RELATIVA Y COMPENSACIÓN

2.4.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones⁴, en el cual la parte demandante guardó silencio, en providencia de 20 de mayo de 2019 se convocó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., decretando las pruebas documentales arrimadas al proceso. Llegada la fecha señalada, se solicitó de común acuerdo la suspensión procesal por nueve meses⁵

Por auto del 15 de julio hogaño⁶ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

¹ Folio 20

² Folio 32

³ Folio 42

⁴ Folio 46

⁵ Folio 53

⁶ Folio 58



61

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el pagaré No. 2-1700647, el cual fue diligenciado por la aquí demandante conforme carta de instrucciones militante a folio 2-3.

Respecto de este punto, se analizará más adelante al momento de resolver la excepción planteada.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo, el pagaré No. 2-1700647 con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2017 por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS \$5'226.821 el cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva y en consecuencia existe la legitimación de la acción ejecutiva por la obligación causada.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: En su concepto al omitirse el NIT (Número de identificación Tributaria) en el título, no existe una legitimación en la causa por activa.

EL DESPACHO CONSIDERA: Para que este proceso pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (pagaré) que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, los cuales están contenidos en la ley comercial.



En primer lugar, la regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. “Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título encontramos que del documento referido emana una obligación dineraria, de pagar una suma de dinero determinada, que se trata de una obligación cobijada bajo las reglas comerciales respectivas.

“Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto y por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes), en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis. Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas. (...) En las pretensiones y procesos la legitimación en la causa consiste en que el DEMANDANTE sea el titular del interés que ha de declararse con certeza jurídica. Esto ocurre generalmente cuando el demandante es el PRESUNTO titular de la relación jurídico-material en la hipótesis de que esta existe. (...) En el DEMANDADO consiste en que sea una de las personas frente a las cuales permite la ley que se tome esa decisión o se haga esa declaración.”⁸

⁷ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612

⁸ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Nociones generales de derecho procesal civil*. 2ª edición Bogotá, Ed. Temis 2.000. pág. 353 y ss.



Pues bien, para este caso, el hecho de no contener un Número de Identificación Tributaria dentro del título valor, no le quita la condición de acreedor al aquí demandante, por lo que la legitimación para actuar resulta plena y esta excepción está llamada al fracaso.

3.4.2 PRESCRIPCIÓN, NULIDAD RELATIVA Y COMPENSACIÓN

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: Solamente se limita a presentar esta excepción por su calidad de curador ad-lítem.

EL DESPACHO CONSIDERA: En cuanto a esta excepción, el Despacho encuentra que no existe la mínima fundamentación fáctica y jurídica para entrar a su análisis de fondo. En cuanto al cómputo de términos, la exigibilidad de la obligación estaba pactada para el día 2 de noviembre de 2017, por lo que a esta fecha no ha transcurrido el término de prescripción de la acción cambiaria y en razón de ello esta excepción también será negada.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$480.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.054, hoy <u>18/05/2023</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--